

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 2335-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2335-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro de una acción de protección presentada por un funcionario judicial destituido por error inexcusable por el Consejo de Judicatura, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por omitir dar una respuesta a las peticiones sobre vulneración de derechos constitucionales. Además, se declara la vulneración de la seguridad jurídica, por la inobservancia del precedente establecido en la sentencia 234-18-SEP-CC.

1. Antecedentes Procesales

1. El 9 de julio de 2019, Oswaldo Rodrigo Gavilánez Aguayo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de mayo de 2019 dictada por el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba (“**juez Unidad Judicial**”) y la sentencia de 13 de junio de 2019 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala**”), dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 11 de abril de 2019, el accionante presentó una acción de protección en contra del director general y miembros del Consejo de la Judicatura, tras haber sido sancionado con la destitución de su cargo de juez por error inexcusable, de acuerdo con el artículo 109

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; y los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Alí Lozada Prado, mediante auto de 3 de octubre de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2335-19-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 21 de junio de 2023 y solicitó a la Unidad Judicial y a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).² El proceso se signó con el número 06335-2019-00957.

3. El 10 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial negó la demanda al considerar que no se evidencia vulneración de derechos.³ Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 13 de junio de 2019, la Sala, mediante sentencia, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia que negó la acción de protección.⁴

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“CRE”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (“LOGJCC”)

3. Argumentos de los sujetos procesales

a. Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante señala que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, garantía de no ser juzgado ni sancionado

² En lo principal, el accionante sostuvo en la demanda, no se le notificó con el informe motivado, y que se les sancionó por error inexcusable sin que exista competencia del Consejo de la Judicatura para realizar dicha determinación.

³ El juez de la Unidad Judicial señaló: “...Por lo tanto la presente acción tiene como objeto actos que no vulneran derechos de rango constitucional, sino que son cuestionados por temas que son regulados solo por preceptos de rango legal. Exclusivamente legales, puramente por la ley, es decir, de mera legalidad, no se puede equivocar la vía de reclamación y presentar acción de protección para hacer valer derechos constantes en normativa infra constitucional; se debe valorar el tipo de acto que se impugna y si existe una vía de acción del mismo en la justicia ordinaria, por ejemplo para impugnar actos administrativos la vía habitual de impugnación es la contencioso administrativa sin marginar la posibilidad de impugnarlos en sede constitucional si vulneran derechos de rango constitucional”

⁴ La Sala de apelación consideró: “... No existe vulneración del derecho a la legítima defensa, a la tutela judicial efectiva, debido proceso, motivación, legalidad que han sido alegadas, siendo causal de improcedencia conforme lo determina el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 9 de julio de 2015, las 10h54, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 102, 104, 109 numeral 7, 114 y 117 del Código Orgánico de la Función Judicial y 7, 9, 20, 33, 34, 35, 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, se encuentra debidamente motivada al ser razonable, lógica y comprensible.”

por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; y de no aplicación de sanciones no previstas por la Constitución o la ley, garantía de juzgamiento ante autoridades competentes con observancia del trámite propio de cada procedimiento, garantía de ser escuchado, garantía de juez competente y en la garantía de la motivación (76.1.3.7.a,k,1.CRE) y al debido proceso en el derecho a la defensa (76.7.1.CRE) a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, alega la inobservancia de diversos principios de aplicación de derechos. Por ello, pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración, planteando los siguientes cargos.

7. En referencia a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial, señala:

La Tutela Judicial Efectiva, Imparcial y Expedita se ha vulnerado por cuanto el procedimiento de sumario disciplinario, y las sentencias dictadas tanto del Juez de Primer Nivel como los jueces de la Corte Provincial, no observaron el debido proceso (...) al resolver únicamente se limitan a mencionar normas jurídicas, pero no realizan una análisis motivado para poder apreciar si existió o no vulneración de derechos, tampoco se hizo una ponderación de derechos, ni se aplicó principios, esas sentencias son carentes de racionalidad y lógica, en ningún instante se ha podido desvirtuar la violación de mis derechos y garantías constitucionales, pues en todo momento se puede apreciar que al dejarme en la indefensión atenta contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos...

8. Además sobre el debido proceso, alega:

El sumario disciplinario se inició de oficio sin la resolución de un juez jurisdiccional superior, haciendo carecer de un acto elemental como la calificación de los hechos y la figura de manifiesta negligencia, siendo evidente que incumplieron normas y derechos previamente establecidos, como las normas previstas en los Arts. 113; 131 Núm. 3 y 124 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 76 Núm. 3 de la Constitución; cuando las reglas preestablecidas determinaban que las juezas y jueces deben declarar en sus sentencias, autos y providencias si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico, comunicando al Consejo de la Judicatura para el procedimiento administrativo correspondiente, todo por garantizar el respeto de la actividad judicial. En el procedimiento que terminó con mi ilegal destitución, no se observó el trámite propio del procedimiento administrativo, ya que no fue determinado por la autoridad competente vulnerando el principio de legalidad procesal previsto en el Art. 76 Núm. 3 de la Constitución; vulneración que los jueces nunca tomaron en consideración al momento de resolver, dictando sentencia carente de motivación, violentando una vez más lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución.

9. Sobre la vulneración al derecho a la defensa, cita la sentencia 234-18-SEP-CC y alega:

...jamás me notifican el informe motivado, no existe constancia procesal que así lo determine, dejándome en total indefensión para poder replicar y argumentar antes de la resolución de destitución. Como se puede apreciar la Corte Constitucional en un caso idéntico resuelve la vulneración del Derecho a la Defensa por esta omisión sustancial, más aún con los argumentos ya realizados, por ende, el hecho de no haberme notificado con el informe motivado, violentó el poco derecho a la defensa que me restaba dentro del sumario disciplinario censurado, vulneración que los jueces tanto de primera instancia como el superior, nunca tomaron en consideración al momento de resolver, dictando una sentencia carente de motivación.

10. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, manifiesta:

Los jueces en todo momento han incurrido en la vulneración del debido proceso por la falta de motivación, pues no se realiza una ponderación de derechos, aplicación de principios, de premisas, simple y llanamente hacen un análisis superficial, pese que se ha demostrado la vulneración de mis derechos y garantías constitucionales, aplicando de manera incorrecta la normativa.

11. En lo referente a la vulneración a la seguridad jurídica, señala:

...los jueces en ningún momento han dictado sentencia debidamente motivada aplicando principios, ponderación de derechos, premisas, sino únicamente hacen referencia a normas legales, manifestando que rechazan la demanda por improcedente, pero no se determina que (sic) es lo improcedente; lo que se persigue con la Acción de Protección es la reparación eficaz de los derechos vulnerados y en el caso no consentido que no exista tal vulneración debe resolverse de manera motivada.

b. Informe del juez de la Unidad Judicial

12. Mediante escrito de 26 de junio de 2023, Nelson Cristóbal Escobar Calderón, juez de la Unidad Judicial Civil Mercantil, Inquilinato y Laboral del cantón Riobamba, en lo principal, informó:

...no se observa en la presente acción de protección exista violación de sus derechos constitucionales como lo ha mencionado en su demanda el legitimado activo, puesto que del expediente disciplinario no se le han menoscabado dichos derechos puesto que, se le ha permitido que ejerza su derecho a la defensa al habersele notificado con el auto de apertura del sumario, contestado el sumario en tiempo oportuno para defenderse, abrirse y notificarse la etapa de prueba respectiva, evacuar sus pruebas, remitirse el informe motivado de la autoridad que sustanció el expediente y finalmente emitirse la respectiva resolución por parte del pleno del Consejo de la Judicatura. (...) Sobre la sentencia No. 234-18-SEP-CC, caso 2315-16- EP, del 27 de junio de 2018, emitida por la Corte Constitucional, en la que principalmente ha señalado que se trata de un caso análogo y que en el mismo se declaró la

vulneración del derecho constitucional al debido proceso debido a la falta de notificación u ocultamiento del informe motivado privándolo de conocer su contenido tiene efecto inter partes y no erga omnes puesto que no forma parte de la jurisprudencia vinculante que, para tal efecto, expresamente lo dictamina la Corte. (...) Rotundamente se puede valorar que el suscrito administrador de justicia, he cumplido a cabalidad con la administración de justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, y en la sentencia dictada se puede verificar que se ha cimentado la misma, con normativa Constitucional, legal, jurisprudencia constitucional y doctrina.

c. Informe de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

- 13.** Mediante escrito de 28 de junio de 2023, Beatriz Arellano Barriga, jueza de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Adolescentes Infractores; y, Materias Residuales en lo específico informó:

... La Sala de apelación, en función de los hechos fácticos presentados por el accionante, la contestación de la Institución accionada, la probatoria actuada, ha verificado que en la Acción disciplinaria (...) se han aplicado las normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento (...) que se encontraban vigentes a la época en que sucedieron los hechos que motivaron la sanción al accionante. Que tanto el Juez de instancia, así como los Jueces del Tribunal que conocieron el recurso de apelación, han aplicado las disposiciones constitucionales de protección a los derechos fundamentales del actor en la sustanciación de la acción de protección, le han protegido su derecho de defensa, de tutela judicial efectiva, de contradicción, de seguridad jurídica, en definitiva se ha actuado de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, desechando la acción por considerar que no se violentan derechos constitucionales.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 14.** El planteamiento central del accionante consiste en que no existe una motivación suficiente por parte de las autoridades judiciales accionadas. Ello, debido a que omitieron realizar el análisis acerca de la real existencia de vulneración a sus derechos constitucionales en el proceso disciplinario iniciado en su contra que concluyó con la destitución de su cargo de Juez, esencialmente por que los jueces que conocieron la acción de protección en primera y segunda instancia no examinaron la falta de notificación del informe motivado, obligación que se deriva de lo expuesto por la Corte en la sentencia 234-18-SEP-CC.
- 15.** Con relación a la tutela judicial efectiva, cumplimiento de normas y derechos de las partes, garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; y de no aplicación de sanciones no previstas por la Constitución o la ley,

garantía de juzgamiento ante autoridades competentes con observancia del trámite propio de cada procedimiento, garantía de ser escuchado, garantía de ser escuchado, garantía de juez competente y derecho a la defensa esta Corte estima que el accionante reitera el mismo argumento que sirve de base para sostener la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. En otras palabras, no formula cargos autónomos que habiliten a esta magistratura a examinar los cargos expuestos. Por ello, la Corte no se pronunciará sobre estos derechos.

- 16.** Sobre los argumentos del accionante respecto a que el sumario administrativo se habría iniciado sin contar con una declaración jurisdiccional, este Organismo, estima que tales argumentaciones buscan que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del juicio realizado por el fallo impugnado. Al respecto, cabe indicar que este Organismo excepcionalmente, puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en procesos de garantías jurisdiccionales, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito", para lo cual debe cumplirse los supuestos correspondientes.⁵ En este caso, los supuestos del examen de mérito no se cumplen, toda vez que los argumentos relativos al sumario administrativo tienen por objeto cuestionar la corrección de las decisiones impugnadas, mas no poner en evidencia violaciones de derechos incurridas por las judicaturas accionadas.
- 17.** Asimismo, sostiene que los jueces accionados habrían vulnerado el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, al no considerar en su decisión la sentencia 243-18-SEP-CC, según la cual debía habersele notificado con el informe que recomendaba la destitución del hoy accionante. Este cargo será analizado a través del derecho a la seguridad jurídica.
- 18.** Esta Corte considera pertinente aclarar que, tomando en cuenta que la motivación de la sentencia de apelación fue distinta a la de primera instancia y que la presunta falta de motivación de la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial no impidió que se recurra de la misma y que se emita una decisión respecto de dicho recurso, es decir, que no es posible que dicha presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia haya vulnerado por sí sola los derechos alegados por el accionante, a continuación, únicamente se plantea el siguiente problema jurídico en relación con la sentencia de segunda instancia.

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55 “(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio [...] (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión”

19. En ese sentido, para atender el cargo y descargo propuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿Vulneró la Sala accionada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no realizar un análisis suficiente acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales?**
 - b) **¿Vulneró la Sala accionada el derecho a la seguridad jurídica porque en su sentencia no habría considerado la sentencia de acción de protección 234-18-SEP-CC dictada en el caso 2315-16-EP?**

5. Resolución de problemas jurídicos

- a) **¿Vulneró la Sala accionada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no realizar un análisis suficiente acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales?**
20. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala, al resolver el recurso de apelación, no realizó un análisis sobre la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante. De tal manera, que la decisión impugnada no cumplió con los estándares de la motivación suficiente en el caso de las garantías jurisdiccionales.
21. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, aquello se debe a que “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica.”⁶ Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos

los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto

⁶CCE, sentencia 1158-17-EP/21,20 de octubre de 2021, párr. 103 y 103.1

22. De tal modo, corresponde verificar si en la sentencia impugnada se cumplió con estos estándares de la motivación suficiente en el caso de las garantías jurisdiccionales.

22.1. El accionante, en su demanda de acción de protección, indicó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso núm. 1 cumplimiento de las normas y derechos de las partes, derecho a la defensa, garantía de juez competente, garantía de motivación; y, derecho a la seguridad jurídica.

22.2. De la lectura de la sentencia, se observa que la Sala de la Corte Provincial, en el considerando quinto, citó los artículos 39, 42 de la LOGJCC y 102, 104,109 numeral 7, 114 y 117 del Código Orgánico de la Función Judicial y 7, 9, 20, 33,34, 35,39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria. Una vez citadas dichas normas, la Sala manifestó:

En la tramitación del sumario administrativo MOT-0077-SNCD-2015-TT (084-S-2014), no existe vulneración de derechos, siendo causal de improcedencia conforme lo determina el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 9 de julio de 2015, las 10h54, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 102, 104,109 numeral 7, 114 y 117 del Código Orgánico de la Función Judicial y 7, 9, 20, 33,34, 35,39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, se encuentra debidamente motivada.

22.3. A continuación, la Sala indicó:

De la revisión del expediente Disciplinario MOT-0077-SNCD-2015-TT (084-S-2014) se infiere que al Abg. Gavilánez Aguayo no se le ha vulnerado el derecho a la defensa ya que se le ha notificado con el auto de apertura del sumario, ha contestado el sumario en tiempo y se ha defendido, se le ha notificado con la apertura de la estación probatoria y ha evacuado sus pruebas, de igual forma conoció de la remisión del informe motivado a la Autoridad establecida en el Reglamento y conoció de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

22.4. En esa misma línea, la Sala indicó:

En la tramitación del sumario administrativo se ha cumplido fehacientemente con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial artículos 116, 117 y 119, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, emitido mediante Resolución No. 184-2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, artículos 39 y 40 (...)

22.5. Más adelante, la Sala citó el artículo 88 de la Constitución y señaló:

...la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, vulneración que no ha ocurrido en la tramitación del sumario administrativo MOT-0077-SNCD-2015-TT (084-S-2014).

- 22.6.** Así, al no encontrar vulneración de derechos, la Sala determinó que la acción de protección es improcedente conforme al numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC.
- 23.** Ahora bien, pese a que la Sala analizó el derecho a la defensa con relación al sumario administrativo, citando las normas jurídicas en los que se funda la decisión (párr. 22.2 *ut supra*). Esta Corte observa que la judicatura accionada no analizó si es que la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se destituyó al accionante del cargo, se encontraba motivada, la alegación de inobservancia de la sentencia 234-18-SEP-CC dictada en el caso 2315-16-EP y la vulneración de garantía de juez competente. Al contrario, la Sala realizó el recuento de las actuaciones dentro del proceso del sumario administrativo, con lo que concluyó que no se vulneró derecho alguno.
- 24.** Cabe destacar que, conforme se mencionó en el párrafo 25 *supra*, los jueces constitucionales deben realizar un “análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”, lo cual implica analizar cada uno de los cargos que se expongan dentro del proceso.
- 25.** En esta línea, la Sala tampoco se refirió a los argumentos expuestos en el recurso de apelación del accionante, acerca de la falta de notificación del informe motivado y el inicio del sumario disciplinario al accionante sin la resolución de un juez jurisdiccional superior.
- 26.** Por lo tanto, la Corte identifica que la decisión no estuvo motivada de forma suficiente y, en consecuencia, no dio respuesta a las pretensiones sobre vulneración a los derechos, sin cumplir con este estándar de motivación que se exige para estas garantías.
- 27.** En síntesis, al no haber realizado un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales en un proceso de acción de protección, los jueces accionados vulneraron por omisión el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76.7.1 de la Constitución.

28. Finalmente, esta Corte estima que también es oportuno aclarar que el análisis realizado bajo ningún concepto puede ser entendido como la corrección o incorrección del análisis realizado por la judicatura accionada, ni menos aún como un pronunciamiento de la decisión a adoptarse en la acción de protección.

b) ¿Vulneró la Sala accionada el derecho a la seguridad jurídica porque en su sentencia no habría considerado la sentencia de acción de protección 234-18-SEP-CC dictada en el caso 2315-16-EP?

29. En los párrafos siguientes, la Corte sostendrá que, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, en tanto en su razonamiento no consideró la sentencia de 234-18-SEP-CC, para la resolución de la causa, en razón de que los supuestos de hecho de los dos casos son análogos.

30. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

31. Cuando se trata de una inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, esta Corte ha determinado que esta constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.⁷

32. En la presente causa, el accionante alega que la Sala desconoció la obligatoriedad de que en un sumario administrativo debe notificarse con el informe “*motivado*” al sumariado establecida en la sentencia 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, emitida por esta Corte Constitucional. Esta obligatoriedad sería aplicable a su caso concreto por las similitudes fácticas de los casos.

33. Este Organismo, en su jurisprudencia, ha manifestado que, por mandato constitucional y legal, los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes tanto para el propio Organismo como para todas las autoridades jurisdiccionales. Por lo que, corresponde a toda autoridad jurisdiccional dilucidar, *primero*, si una decisión previa de tal naturaleza contiene un precedente constitucional en sentido estricto y, *segundo*, si este debe ser aplicado para la resolución de la causa en cuestión.

⁷ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45

34. En la sentencia 234-18-SEP-CC, esta Corte confirmó que sí se configuró un precedente en sentido estricto del cual se podía formular la siguiente regla:

La falta de notificación u ocultamiento del informe “motivado”, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe, concluyó con una "recomendación", que tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura el cuál dictó la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria

35. De ahí que con base en el razonamiento de la sentencia 109-11-IS/ 20,⁸ es posible extraer como regla que i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, entonces se vulnera el derecho a la defensa.
36. Así aplicada al caso bajo análisis se observa que los parámetros de la regla citada son aplicables en el presente caso y debió ser aplicada por la autoridad judicial al resolver la acción de protección como se verifica en el cuadro siguiente:

Tabla 1

Sentencia 234-18-SEP-CC (Caso 2315-16-EP)	Caso 2335-19-EP
Accionante: Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa- jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guaya	Accionante: Oswaldo Gavilánez juez Muticompetente con sede en el cantón Guano
Infracción Gravísima. Art 109 numeral 7 COFJ	Infracción Gravísima. Art 109 numeral 7 COFJ
Sanción: Destitución sin que se le notificara con el informe “motivado emitido por el director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura	Sanción: Destitución sin que se le notificara con el informe “motivado emitido por la directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo
Autoridad que impone la sanción: Pleno del Consejo de la judicatura	Autoridad que impone la sanción: Pleno del Consejo de la judicatura

37. Por tanto, la autoridad judicial del caso omitió aplicar en el caso concreto la regla del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, al constatar que el Consejo de la Judicatura no notificó al accionante con el informe motivado sobre el que se sustentó su destitución y por el cual se habría vulnerado su derecho a la defensa. Al no aplicar la

⁸ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 31.

regla de precedente en el caso bajo análisis, esta Corte verifica que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección **2335-19-EP**.
- 2.** Declarar que la sentencia de 10 de mayo de 2019 dictada por el juez de la Unidad judicial con sede en Riobamba y la sentencia de 13 de junio de 2019 emitida por la Sala especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
- 3.** Como medida de reparación se dispone:
 - a.** Dejar sin efecto la sentencia de 13 de junio de 2019 emitida en la acción de protección 06335-2019-00957, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
 - b.** Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para que otro tribunal de la misma Corte, designado por sorteo, conozca la acción de protección 06335-2019-00957 en segunda instancia.
- 4.** Notifíquese y cúmplase

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 2335-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 15 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 2335-19-EP/23 (“**voto de mayoría**”), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas el 10 de mayo de 2019 por el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba y el 13 de junio de 2019 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala**”).
2. A pesar de estar de acuerdo con la decisión del voto de mayoría, expreso el siguiente voto concurrente, por discrepar puntualmente del análisis realizado respecto a la motivación, por las razones que a continuación expondré.
3. La Corte Constitucional, a partir de lo establecido en el artículo 76.7.1 de la CRE, ha señalado que, para que una sentencia se encuentre motivada, esta debe contener una argumentación jurídica suficiente. Para ello, debe contar con dos elementos: (i) una *fundamentación normativa suficiente*, y (ii) una *fundamentación fáctica suficiente*.¹
4. Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, se ha precisado que el estándar de motivación es más alto, en la medida en que existen peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales.² Así, existe un requisito adicional con relación a la suficiencia de la motivación que impone a las y los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos [...]”.³
5. Paralelamente, se ha determinado también que existen tipos básicos de deficiencia motivacional que de manera no exhaustiva pueden ser: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia.⁴ Para este caso, nos enfocaremos en la *apariencia*, vicio motivacional que se produce cuando, a primera vista, una decisión parece contar con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, sin embargo, adolece de un vicio de la

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61, 61.1. y 61.2.

² *Ibid*, párr. 103.

³ CCE, sentencia 1285-13/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 65 y 66.

motivación, que pueden ser, entre otros, *la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia, y la incomprensibilidad.*⁵

6. Bajo este orden de ideas, se debe precisar que, se produce *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos (*incongruencia frente al Derecho*).⁶
7. En el caso que nos ocupa, el voto de mayoría señala que la Sala, al resolver el recurso de apelación, no realizó un análisis sobre la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante; concluyendo en este sentido que, la decisión impugnada no cumplió con el estándar de motivación suficiente en el caso de las garantías jurisdiccionales.
8. No obstante, del mismo análisis mencionado, se desprende que la Sala se refirió a la supuesta vulneración del derecho a la defensa, alegada por el accionante en la acción de protección. Así, en la cita constante en el párrafo 23.3, se transcribe el siguiente extracto de la sentencia impugnada:

De la revisión del expediente Disciplinario MOT-0077-SNCD-2015-TT (084-S-2014) se infiere que al Abg. Gavilánez Aguayo no se le ha vulnerado el derecho a la defensa ya que se le ha notificado con el auto de apertura del sumario, ha contestado el sumario en tiempo y se ha defendido, se le ha notificado con la apertura de la estación probatoria y ha evacuado sus pruebas, de igual forma conoció de la remisión del informe motivado a la Autoridad establecida en el Reglamento y conoció de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.
9. A partir de lo mencionado, se advierte que la Sala efectuó un análisis en relación a la vulneración de derechos constitucionales; sin embargo, los jueces no se pronunciaron de forma integral respecto a todos los derechos invocados por el accionante en su demanda de acción de protección.
10. Así, al revisar la sentencia impugnada, se observa que en el numeral tercero se hace referencia a los argumentos y pretensiones del accionante, como también se mencionan los derechos alegados como vulnerados dentro de la acción de protección; señalando los siguientes: el derecho a la tutela judicial efectiva en la sustanciación del sumario

⁵ *Ibid*, párr. 67, 69 y 71.

⁶ *Ibid*, párr. 86.

administrativo seguido en contra del accionante; el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a ser juzgado por un juez competente, al iniciar un sumario administrativo de oficio y sin la declaración jurisdiccional previa; el derecho a la defensa por falta de notificación del informe motivado; y, la falta de motivación de la resolución en la que se le destituyó.

11. En lo posterior, en el numeral quinto de la sentencia impugnada, la Sala desarrolla el análisis del caso y afirma que en la tramitación del sumario administrativo no se ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante, conforme se detalló en la cita constante en el párrafo 8 *ut supra*.
12. En atención a lo señalado, considero que en el caso *sub judice* no correspondía analizar la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada, sino centrar el examen en la congruencia frente a las partes en la motivación de los jueces accionados. Toda vez que, en el mismo voto de mayoría este Organismo reconoce que en la sentencia impugnada sí se realizó un análisis de derechos vulnerados, pues se menciona:
 24. [...] pese a que la Sala analizó el derecho a la defensa con relación al sumario administrativo, citando las normas jurídicas en los que se funda la decisión (párr. 23.2 *ut supra*). Esta Corte observa que la judicatura accionada no analizó si es que la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se destituyó al accionante del cargo, se encontraba motivada, la alegación de inobservancia de la sentencia 234-18-SEP-CC dictada en el caso 2315-16-EP y la vulneración de garantía de juez competente. [...]
 26. En esta línea, la Sala tampoco se refirió a los argumentos expuestos en el recurso de apelación del accionante, acerca de la falta de notificación del informe motivado y el inicio del sumario disciplinario al accionante sin la resolución de un juez jurisdiccional superior.
13. En tal virtud, considero que la cuestión en la sentencia impugnada no radicaba en la suficiencia motivacional, y que, esta Magistratura debía verificar si la decisión guardaba congruencia frente a los argumentos de las partes.
14. Con base a esta distinción, comparto la decisión del voto de mayoría y las medidas de reparación adoptadas en éste.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2335-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 10:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 2335-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de noviembre de 2023, aprobó la sentencia 2335-19-EP/23 (“**sentencia de mayoría**”), mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala**”), en el marco del proceso 06335-2019-00957.
2. Si bien respeto los argumentos esgrimidos en la sentencia de mayoría, me encuentro en desacuerdo con el análisis y resolución del fallo en cuestión. En consecuencia, bajo las siguientes consideraciones, formulo mi voto salvado.
3. En primer lugar, a pesar de estar de acuerdo con que el “planteamiento central del accionante consiste en que no existe una motivación suficiente (...) debido a que omitieron realizar análisis acerca de la real existencia de vulneración a sus derechos constitucionales (...) por que (sic) los jueces (...) no examinaron la falta de notificación del informe motivado”, no concuerdo con la existencia del segundo problema jurídico planteado, sobre los derechos a la “defensa y a la seguridad jurídica, al no considerar en su decisión la sentencia 243-18-SEP-CC, según la cual debía habersele notificado con el informe que recomendaba la destitución”. Esto, porque el accionante claramente reitera el mismo argumento referente a la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. En otras palabras, no formula cargos autónomos que habiliten a esta Corte a examinar la presunta violación a la seguridad jurídica. Por lo tanto, no procede que este Organismo plantee un problema jurídico al respecto.
4. En segundo lugar, discrepo del análisis llevado a cabo en la sentencia de mayoría al responder al primer problema jurídico (único sobre el que cabe pronunciarse). Para responder a potenciales transgresiones al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte debe aplicar los estándares desarrollados en la sentencia 1158-17-EP/21, los cuales indican que una decisión del poder público se encuentra motivada cuando tiene una **(i)** fundamentación normativa suficiente y una **(ii)** fundamentación fáctica suficiente. En específico, “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso,

(...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹ Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional, el cual establece que el juez debe **(iii)** pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.²

5. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, corresponde estudiar la sentencia impugnada para determinar si cumple con los tres requisitos enunciados para considerar que el fallo cuenta con motivación suficiente. A continuación, se realizará este análisis
6. En su sentencia, la Sala inicia por establecer su jurisdicción y competencia (considerando primero), y declara la validez del proceso (considerando segundo). Después, los jueces en cuestión recogen de forma detallada los argumentos presentados por el accionante (considerando tercero), indicando con precisión todos los derechos constitucionales alegados como violentados en la acción de protección;³ y, también todo lo manifestado por las partes procesales en la audiencia correspondiente (considerando cuarto).
7. Posteriormente, en el considerando quinto, la sentencia impugnada recoge las normas sobre las cuales basa su análisis. En lo principal, la Sala cita los artículos 75, 76, 82, 88 y 169 de la CRE, los artículos 39 y 42 de la LOGJCC, los artículos 102, 104, 109, 114, 116, 117 y 119 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), y los artículos 7, 9, 20, 33, 34, 35, 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; explicando la pertinencia de su aplicación al caso concreto. De esta forma, la sentencia impugnada cumple con el primer requisito motivacional, fundamentación normativa suficiente.
8. En cuanto a la fundamentación fáctica suficiente, como se indicó anteriormente en el presente voto y de lo recopilado en la decisión impugnada, reconocido en la sentencia de mayoría, la Sala hace un recuento exhaustivo de los hechos probados y los argumentos esgrimidos por el accionante, tanto en su demanda como en audiencia. Así, la sentencia

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2.

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

³ Tras una extensa recopilación de todos los argumentos esgrimidos por el accionante, la Sala precisa que se alega la presunta vulneración del “Derecho a la Tutela Judicial, Efectiva, Imparcial y Expedita [Art. 75 de la - CRE-]; Derecho al Debido Proceso [Art. 76 de la -CRE-], en sus reglas: a. Art. 76 Núm. 1 de la - CRE-, cumplimiento de las normas y derechos de las partes; b. Art.76 Núm. 3 de la - CRE-, principio de legalidad procesal; y, c. Art. 76 Núm. 7 de la -CRE-, Derecho a la Defensa con sus garantías mínimas; Art. 76 Núm. 7 letra "a" de la -CRE-, garantía del derecho a la defensa; Art. 76 Núm. 7 letra "k" de la -CRE-, garantía de juez competente; y, ii. Art. 76 Núm. 7 letra "l" de la -CRE-, garantía de motivación. Derecho a la Seguridad Jurídica [Art. 82 de la -CRE-]”

impugnada cumple con el requisito (ii) del estándar de motivación suficiente señalado *supra*.

9. Por último, acerca de la real existencia de la vulneración de los derechos alegados, la sentencia de mayoría estima que la Sala no “se refirió a los argumentos expuestos en el recurso de apelación del accionante, acerca de la falta de notificación del informe motivado y el inicio del sumario disciplinario al accionante sin la resolución de un juez jurisdiccional superior”, por lo que “los jueces accionados vulneraron por omisión el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”. Sin embargo, de la sentencia impugnada se desprende que la Sala sí analizó y respondió expresamente a dichos alegatos.
10. Sobre la supuesta falta de notificación del informe motivado y el alegado inicio del sumario disciplinario al accionante sin la resolución de un juez jurisdiccional superior, la sentencia impugnada manifiesta que el accionante “pretende con esta acción de protección de derechos que se deje sin efecto la resolución del 9 de julio de 2015, del Expediente Disciplinario MOT-0077-SNCD-2015-TT (084-S-2014) emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por vulnerar los derechos a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Legalidad, legítima Defensa, Motivación y Seguridad Jurídica”. Al respecto, de forma explícita, la Sala afirma lo siguiente:

De la revisión del expediente Disciplinario MOT-0077-SNCD-2015-TT (084-S-2014) se infiere que al Abg. Gaviláñez Aguayo no se le ha vulnerado el derecho a la defensa ya que **se le ha notificado con el auto de apertura del sumario**, ha contestado el sumario en tiempo y se ha defendido, **se le ha notificado con la apertura de la estación probatoria** y ha evacuado sus pruebas, de igual forma **conoció de la remisión del informe motivado a la Autoridad** establecida en el Reglamento y **conoció de la resolución** del Pleno del Consejo de la Judicatura. (Énfasis añadido).

11. Adicionalmente, la sentencia impugnada profundiza sobre este cargo y evidencia que no se vulneró ninguno de los derechos constitucionales alegados por el accionante, ya que el mismo accionante reconoce que:

Con fecha 5 de noviembre de 2014, fue citado con el inicio del sumario disciplinario y que el 11 de noviembre de 2014, a las 11h00, dio contestación y anunció la prueba y que señaló el casillero judicial Nro. 67 y electrónico oswaldogavilanez@hotmail.com y marcopiedraorozco@hotmail.com, para notificaciones, Autorizando al Dr. Marco Piedra para que suscriba a su nombre los escritos que fueren necesarios en la tramitación de la presente causa. Que con fecha viernes 21 de noviembre de 2014, las 15h10, se abre la etapa probatoria por el término de 5 días, para practicar la prueba; que con fecha lunes 12 de enero de 2015, las 09h28, le notifican en su casillero judicial físico y electrónico la resolución que dice:

“VISTOS: Remítase el presente sumario disciplinario Nro. 0084-2014 y el INFORME MOTIVADO adjunto, mismo que por su naturaleza no es vinculante para la autoridad competente, a los señores miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura...”. Que con fecha 19 de enero de 2015, a las 09h00, se sienta una razón que obra de fs. 36 del sumario disciplinario donde se remite el sumario disciplinario Nro. 0084-2014 a la señora Dra. María Aurora Coyago, Secretaria Ad-hoc de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, al cual se adjunta el informe motivado dirigido a los señores miembros del Pleno de Consejo de la Judicatura; que con fecha 9 de Julio del 2015 se emite la Resolución aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, el 11 de julio de 2015, se notifica la resolución a la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, mediante memorando la resolución de destitución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

12. Por todo lo expuesto, la Sala constató que en “la tramitación del sumario administrativo se ha cumplido fehacientemente con las disposiciones” normativas aplicables. En consecuencia, la sentencia impugnada determina la procedencia de “la falta disciplinaria sancionada con destitución, conforme (...) [al] art. 264 numeral 14 del [COFJ], tanto más cuanto que **en contra del legitimado activo se han impuesto cuatro sanciones disciplinarias dentro de un mismo año**”⁴ (énfasis añadido).
13. Con este análisis específico, junto al resto del fallo, la Sala concluyó que “en la tramitación del sumario administrativo MOT-0077-SNCD-2015-TT (084-S-2014), no existe vulneración del derecho a la legítima defensa, a la tutela judicial efectiva, debido proceso, motivación, legalidad que han sido alegadas”, y que “la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 9 de julio de 2015 (...), se encuentra debidamente motivada”. Por consiguiente, resulta claro que la sentencia impugnada claramente cumple con el tercer requisito del estándar de motivación suficiente, contenido en la sentencia 1158-17-EP/21 y aplicado numerosas veces por la Corte Constitucional. La Sala sí se pronunció directamente sobre todos los cargos alegados por el accionante de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, incluyendo aquellos que la sentencia de mayoría dice que fueron omitidos.

⁴ La Sala señaló que “dentro del expediente MOT-0252-SNCD-2014-DMA, registra sanción de 6 de enero del 2015, por vulneración a la tutela efectiva y el principio de debida diligencia, con la suspensión por el plazo de 30 días sin goce de remuneración; en el expediente MOT- 0256-SNCD-2014-ACS, registra sanción de 6 de enero del 2015, por violación a la tutela efectiva y no garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes, con 30 días de suspensión sin goce de remuneración; dentro del expediente MOT-366-SNDC-2014-ACS, se verifica sanción de 27 de enero del 2015 por violación a la tutela efectiva, con suspensión de 20 días sin goce de remuneración; en el expediente MOT-0715-SNCD-2014-ACS, registra sanción de 27 de abril del 2015 por manifiesta negligencia, conforme el numeral 14 del Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue sancionado con suspensión de treinta días sin goce de remuneración”.

14. Finalmente, cabe recalcar que a esta Magistratura no le corresponde evaluar la corrección o incorrección de la decisión objeto de análisis.⁵ Al parecer, la sentencia de mayoría no consideró adecuado el pronunciamiento de la Sala sobre las vulneraciones de derechos constitucionales aducidas en la acción de protección, sin embargo, este Organismo debe limitarse a verificar si la decisión impugnada cumple con el estándar de motivación suficiente,⁶ tal como se ha hecho en el presente voto salvado. Caso contrario, se tergiversa el propósito de la Corte Constitucional, convirtiéndola en una instancia adicional. En consecuencia, de no entrar a revisar lo acertado o no de la decisión de la Sala, la única conclusión posible es que la sentencia impugnada sí cuenta con motivación suficiente, de acuerdo con el estándar seguido por esta Corte.
15. En tal virtud, no estoy de acuerdo con que se declare la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Como se ha demostrado en este voto salvado al responder al único problema jurídico procedente, la sentencia impugnada presenta una fundamentación normativa y fáctica suficiente, así como un pronunciamiento expreso acerca de la inexistencia de vulneraciones a los derechos alegados en el caso *in examine*. Sin tratar acerca de lo correcto o no del fallo de la Sala, su resolución cuenta con motivación suficiente y, por tanto, se debe desestimar la acción extraordinaria de protección 2335-19-EP.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ CCE, sentencia 357-16-EP/20, 9 de diciembre de 2020, párr. 31.

⁶ CCE, sentencia 2281-19-EP/23, 5 de julio de 2023, párr. 35.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2335-19-EPN, fue presentado en Secretaría General el 28 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)